

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 23 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 47-001-4003009-2018-00167-00
Dte: ARMANDO ENRIQUE SOLANO GAMEZ, C.C. 19.347.777
Ddo: LUIS ANTONIO ALFONSO VARGAS, C.C. 19.462.407
EMELIDA ALVAREZ TORRADO, C.C. 57.140.070

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por ARMANDO ENRIQUE SOLANO GAMEZ contra LUIS ANTONIO ALFONSO VARGAS y EMELIDA ALVAREZ TORRADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

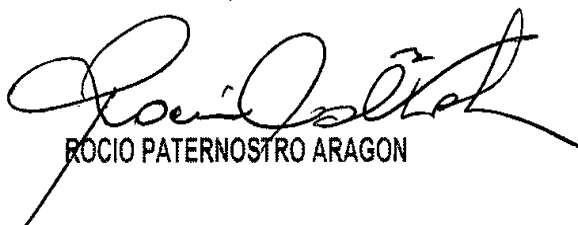
CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1° de octubre de 2018.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Hoja No. 2 Of. Levantamiento de Medida
Rad.: 47-001-4003009-2018-00167-00
Dte: ARMANDO ENRIQUE SOLANO GAMEZ, C.C. 19.347.777
Ddo: LUIS ANTONIO ALFONSO VARGAS, C.C. 19.462.407
EMELIDA ALVAREZ TORRADO, C.C. 57.140.070



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 075


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Oficio No. 529
Señores: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 661 de fecha 31 de agosto de 2018, respecto del inmueble distinguido con M.I. No. 080-88806.
Sírvasse proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 179-18

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: GIANELYS PLAOLA MENDOZA ROJAS.

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente asunto la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 2 de julio de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a inscribir la orden de inmovilización decretada por auto del 19 de mayo del mismo año, sobre la motocicleta de placas HEU15D, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	01 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No.	075
	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 23 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-41-89-004-2018-00371-00
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860034313-7
Ddo: MARICELA MONTENEGRO SEGURA, C.C. 38.468.187

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Despacho accederá a decretarla disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto del proceso a la parte demandante con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARICELA MONTENEGRO SEGURA, por pago de las cuotas en mora.

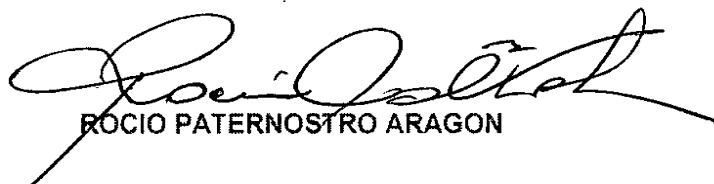
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

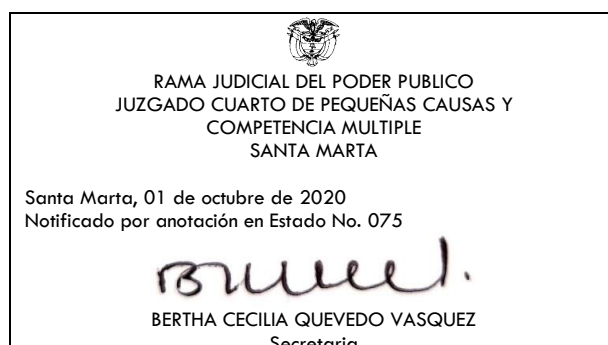
TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandante, con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



bqv

Hoja No. 2. Oficio Levanta Medida
Rad.: 47-001-41-89-004-2018-00371-00
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860034313-7
Ddo: MARICELA MONTENEGRO SEGURA, C.C. 38.468.187

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Oficio No. 528

Señores: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 263 de fecha 2 de abril de 2019, respecto del inmueble distinguido con M.I. No. 080-126618.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 514-19

Demandante: AMG INVERSIONS S.A.S.

Demandado: GIOVANNI AUGUSTO MORRON CUZA Y OTRO

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 8 de octubre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

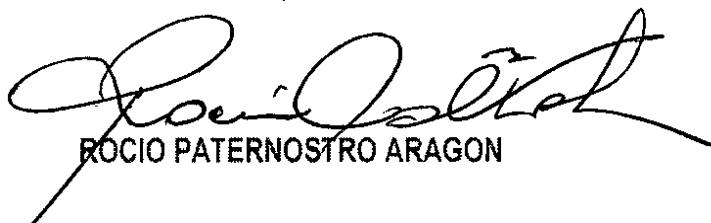
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 596-19

Demandante: FEISAR SHAMIR MURGAS PLATA

Demandado: EDGAR YESID BOLAÑO RENDON y AURA MILENA RODRIGUEZ SAENZ

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 20 de febrero de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

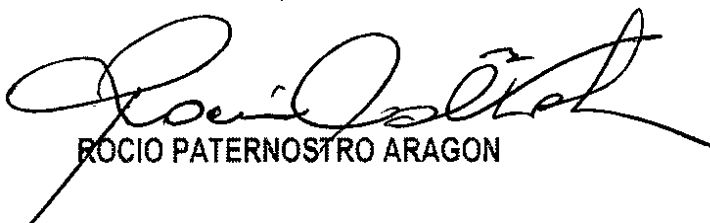
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 595-19

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Demandado: SONIA ESTHER SILVA ROBLES

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 8 de octubre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

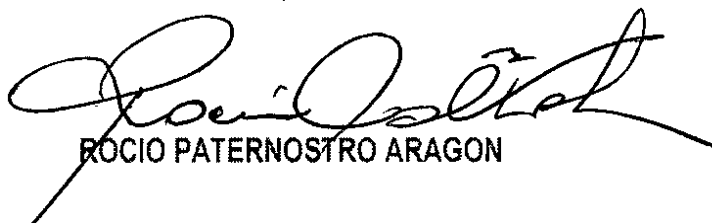
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 454-18

Demandante: COOEDUMAG

Demandado: PIEDAD DEL ROSARIO LOBO COLINA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 26 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

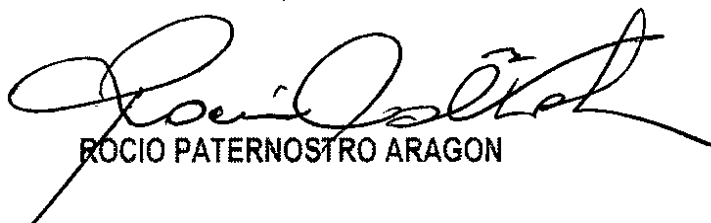
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

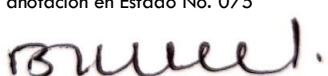
TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 575-19

Dte.: CREDITITULOS S.A.S.

Ddo.: JORGE GUERRA ALVARADO Y SEBASTIANA GUTIERREZ ORTIZ

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

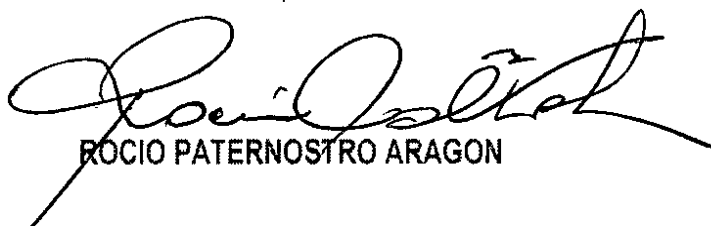
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 597-19

Dte.: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Ddo.: JOLAYNIE JOSEFA JIMENEZ CORONADO

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

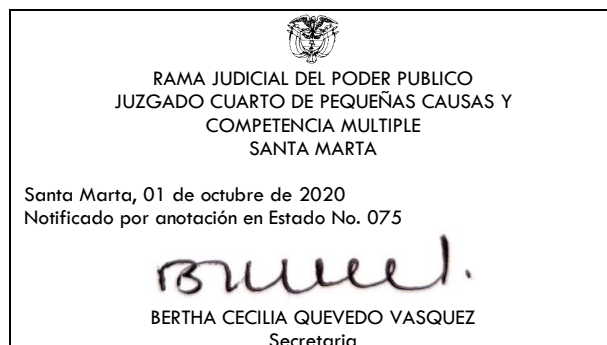
TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 534-19

Dte.: MARIA LOURDES GUERRA LOVERA y CIELO PATRICIA GUERRA LOVERA

Ddo.: RICARDO ALBERTO DIAZ MOSQUERA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

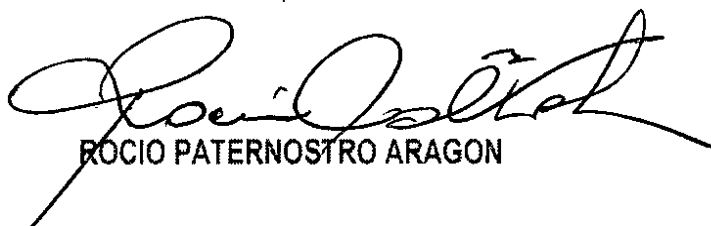
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 130-19

Dte.: JANIA JIMENEZ CANTILLO

Ddo.: MALKA BOTO MENDOZA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

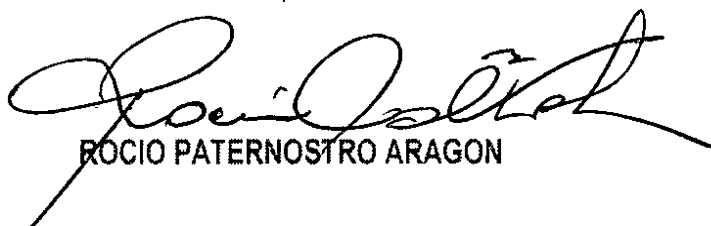
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 566-19

Dte.: JENIFER CAROLINA BARRIOS CARDENAS

Ddo.: YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

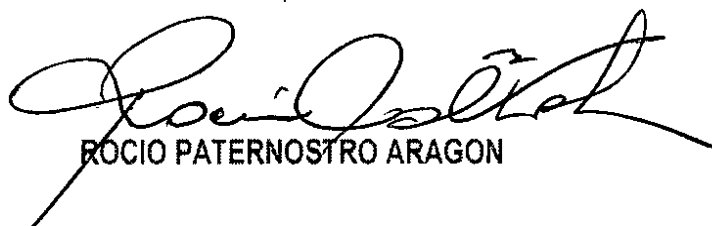
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. No. 1034-19
Dte.: COOEDUMAG
Ddo.: RICHARD DE J. PACHECO ACOSTA Y OTROS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 075


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

Rad. No. 867-19
Dte.: JHON ALBEIRO HERRERA PARRA
Ddo.: HECTOR MANUEL y DIDIER ALFONSO SALEBE ALVEAR

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

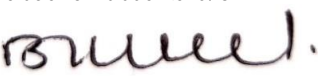
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 075


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

Rad. No. 844-19
Dte.: FERNANDO LUIS TORRES LINERO
Ddo.: ATILIO JOSE RINCONES CORREA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

bqv

Rad. No. 889-19
Dte.: YASSER HUBERTO CABAS LEAL
Ddo.: JUAN CARLOS MANJARRES ARIAS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

bqv

Rad. No. 861-19
Dte.: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
Ddo.: ALEX ALFONSO BALLESTEROS PADILLA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 075


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

Rad. No. 817-19
Dte.: EDINSON DE LA ROSA OLIVARES
Ddo.: ADRIANA CERVANTES

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 075  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

bqv

INFORME SECRETARIAL. - 2 de Septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00164-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **VICTOR MANUEL ORTEGA MENESES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de Abril de 2019, (fl-13), a cargo del demandado **VICTOR MANUEL ORTEGA MENESES**, y a favor del demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**, por la suma de **SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$706.366.00)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. **01589613953825**, más **DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.057.815.00)**, y por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **VICTOR MANUEL ORTEGA MENESES**, se notificó por aviso recibido el día 30 de agosto de 2019, (fls. 24-26), previa citación personal, recibida el día 10 de Julio de 2.019 (fls.19-21), quedando así debidamente enterado de la ejecución el extremo pasivo, pero éste no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Mediante auto del 23 de Octubre de 2019, (fl.23), el Juzgado advierte que en el proveído del 9 de abril del mismo año (fl.13) que libró mandamiento de pago, se incurrió en el error, de incluir en el mismo la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.057.815.00)**, el que no aparece relacionado en las pretensiones ni en el título valor que pretende ejecutar la parte demandante, Razón por la cual se corrige la parte Resolutiva en su numeral PRIMERO del mencionado auto, aclarando que el capital que se cobra solo alcanza a la suma de **SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$706.366.00)**.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el proveído de fecha 9 de abril de 2019, en contra del demandado **VICTOR MANUEL ORTEGA MENESES.** -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Treinta y Seis Mil Pesos (\$36.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 075

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 15 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00390-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE BOGOTA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO ACEVEDO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de Marzo de 2019, (fl-19), a cargo del demandado **CARLOS ALBERTO ACEVEDO ACEVEDO**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por la sumas de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$18.767.079.00)**, por concepto de saldo del capital contenido en el Pagaré No. 7604972 (FL.4), más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **CARLOS ALBERTO ACEVEDO ACEVEDO**, se notificó por aviso recibido el día 03 de octubre de 2019, (fls. 41 al 44), previa citación personal, recibida el día 24 de septiembre de 2.019 (fls.34-37), quedando así debidamente enterado de la ejecución el extremo pasivo, pero éste no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de marzo de 2019, en contra del demandado **CARLOS ALBERTO ACEVEDO ACEVEDO**.

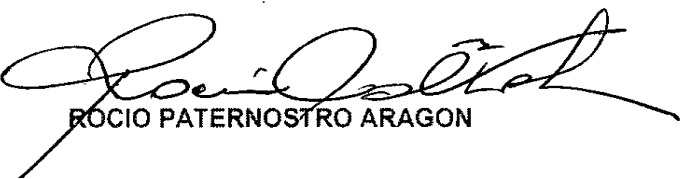
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos Treinta y Ocho Mil Pesos (\$938.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 075

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 15 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00489-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE BOGOTA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MILDRED MARIA MEZA MUÑOZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 4 de Abril de 2019, (fl-20), a cargo de la demandada **MILDRED MARIA MEZA MUÑOZ**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por la sumas de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$12.576.323.00)**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el Pagaré No. 356374932 (FL.4), más UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.642.160.00), por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el Pagaré No. 57443737 (fl.8) más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MILDRED MARIA MEZA MUÑOZ**, se notificó por aviso recibido el día 14 de Julio de 2020, (fls. 51 al 57), previa citación personal, recibida el día 1º de Noviembre de 2.019 (fls.44-47), quedando así debidamente enterada de la ejecución el extremo pasivo, pero ésta no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de abril de 2019, en contra de la demandada **MILDRED MARIA MEZA MUÑOZ.-**

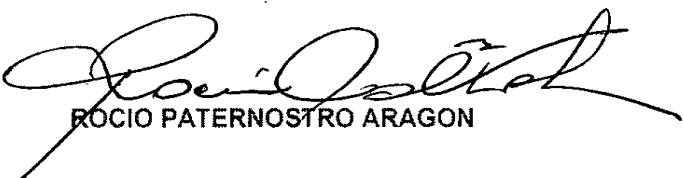
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Treinta Mil Pesos (\$6930.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 075


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 2 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00900-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El **CONJUNTO RESIDENCIAL SILVIA ROSA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **IRAN ANTONIO SILVA PEREIRA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Octubre de 2019, (fl-13), a cargo del demandado **IRAN ANTONIO SILVA PEREIRA**, y a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SILVIA ROSA**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.585.000.00)**, por concepto de cuotas de administración correspondiente a los meses de junio 2018 hasta septiembre 2019, más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **IRAN ANTONIO SILVA PEREIRA**, se notificó por aviso recibido el día 29 de Enero de 2020, (fls. 20-21), previa citación personal, recibida el día 8 de Noviembre de 2.019 (fls.15-17), quedando así debidamente enterada de la ejecución el extremo pasivo, pero ésta no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de octubre de 2019, en contra del demandado **IRAN ANTONIO SILVA PEREIRA.** -

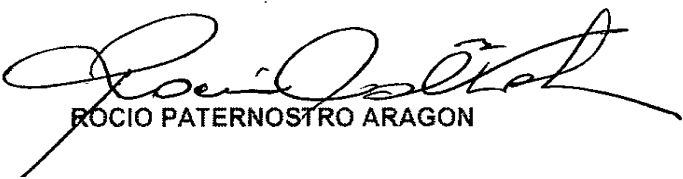
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$774.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 075

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 15 de septiembre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00936-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **NAYIBIS PACHECO MARTINEZ Y BELINDA CRUZ MARTINEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Noviembre de 2019, (fl-19), a cargo de las demandadas **NAYIBIS PACHECO MARTINEZ Y BELINDA CRUZ MARTINEZ**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”**, por la sumas de **SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.108.990.00)**, por concepto de saldo del capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **NAYIBIS PACHECO MARTINEZ**, se notificó personalmente el 14 de febrero de 2020 (fl.19 vlto), y la señora **BELINDA CRUZ MARTINEZ**, se notificó por aviso recibido el día 12 de Marzo de 2020, (fls. 25-26), previa citación personal, recibida el día 12 de Febrero de 2.020 (fls.23-24), quedando así debidamente enteradas de la ejecución el extremo pasivo, pero éstas no hicieron uso de sus derechos, pues no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Noviembre de 2019, en contra de las demandadas **NAYIBIS PACHECO MARTINEZ Y BELINDA CRUZ MARTINEZ.-**

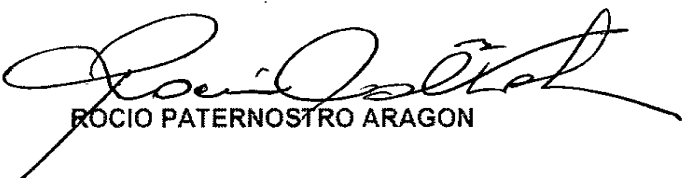
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$355.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 075

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria